**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**
**SECCIÓN DE REVISIÓN**
**SUBSECCIÓN PRIMERA**

**Sentencia SRT-ST-007/2026**
**Aprobada en Acta No. 001– SUB01/26**
**Bogotá D.C., 26 de enero de 2026**

| | |
|---|---|
| **Radicación**: | 1500017-43.2026.0.00.0001 |
| **Proceso**: | Acción de Tutela |
| **Asunto**: | Sentencia |
| **Accionante**: | Pedro Nel Buitrago Avella |
| **Accionada**: | Subdirección de Comunicaciones adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz |
| **Vinculadas:** | Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y su secretaría judicial, ambas de la Jurisdicción Especial para la Paz |

## I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, en contra de la Subdirección de Comunicaciones adscrita a la Secretaría Ejecutiva (SE) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, "*a un aporte de verdad contextualizado*"[1], a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la defensa técnica, al principio de favorabilidad y a la "*seguridad jurídica en la justicia transicional*"[2]. Para la adecuada integración del contradictorio se vinculó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y a su Secretaría Judicial (SEJUD SDSJ), de la JEP.

[1] Folio 53.
[2] Folio 8.





Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

## II. HECHOS

2. A partir de lo expuesto en la demanda y sus anexos se colige que, en el marco de la Audiencia Pública de Presentación de Informe de Aporte a la Verdad y Consolidación del Régimen de Condicionalidad convocada por la SDSJ, celebrada los días 19 de noviembre y 12 de diciembre de 2025, el accionante aceptó su participación en los hechos ocurridos el 18 de marzo de 1994 en la vereda Los Cocos del municipio de Rionegro (Santander).

3. Aseguró que, el mismo 12 de diciembre de 2025, a las 8:44 p.m., la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP publicó en la cuenta oficial de la JEP en la red social *X* (@JEP_Colombia) un resumen de su testimonio, sin embargo, omitió elementos esenciales de su relato de verdad como i. la causa concreta de la retención de un menor de edad, ii. los hallazgos probatorios durante la operación, relacionados con varios depósitos de material de guerra, intendencia y explosivos, iii. la determinación de roles y responsabilidades en el hecho, toda vez que no se encontraba en el lugar donde ocurrió el homicidio, por lo que no ordenó ni autorizó los disparos en contra del mencionado ciudadano; y, iv. precisión sobre la falta de verificación de nexos de la víctima con grupos subversivos o al margen de la ley.

4. Afirmó que, con ocasión a la publicación, su defensa técnica elevó el 15 de diciembre de 2025 ante la SDSJ, una "*solicitud y rectificación comunicado oficial Cuenta X*"[3], por lo que el día siguiente, la Sala de Justicia emitió la Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, notificada el 22 de diciembre de la señalada anualidad, en la que ordenó a la demandada, revisar el contenido de la petición y contrastarlo con la grabación de las audiencias para que, en caso de considerarlo necesario, ajustara el contenido divulgado en la red social mencionada.

5. Precisó el accionante que ingresó a la señalada plataforma el 6 de enero de 2026, y observó que, el 26 de diciembre de 2025, el comunicado sufrió algunas adiciones, las cuales mantienen ambigüedad en la información, sin que se hubiera consultado dicha modificación con él o su abogada defensora.

[3] Folio 5.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

6. Señaló que, con el cambio de la publicación, la accionada "*agrav[a] su contenido*"[4] y desconoce el mandato de la SDSJ en la Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, así como del Acuerdo AOG 057 de 2019 "*Por el cual se establece la Política de Comunicaciones de la JEP*"[5], pues no ha realizado la "*aclaración pública*" y, pese a que ha elevado requerimientos para el cumplimiento de la providencia-el 23[6] y 31 de diciembre de 2025[7]-, no ha recibido respuesta alguna.

7. Refirió que con su actuar, la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP, vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, "*a un aporte de verdad contextualizado*"[8], a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la defensa técnica, al principio de favorabilidad y a la "*seguridad jurídica en la justicia transicional*"[9].

## III. PRETENSIONES

8. En atención a lo anterior, el actor solicitó como medida provisional "*la SUSPENSIÓN inmediata del referido mensaje en la cuenta oficial de X de La Jurisdicción Especial para La Paz, hasta que se profiera una decisión de fondo en la presente acción constitucional*"[10], así como también las siguientes pretensiones[11]:

> 1. **QUE EN UN PLAZO PERENTORIO DE 48 HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, se **ORDENE a la Subdirección de Comunicaciones y Prensa de la JEP**:
>
> **a) Publicar, en la misma cuenta oficial de X (@JEP_Colombia)**, una aclaración oficial, destacada y de igual visibilidad que la publicación original, que incorpore de manera **explícita y precisa** los siguientes elementos de mi testimonio:

[4] Ibidem.
[5] Folio 7.
[6] Folios 21 a 34.
[7] Folios 35 a 52.
[8] Folio 53.
[9] Folio 8.
[10] Folio 10.
[11] Folios 9 y 10.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

**i.** Que la retención del [menor de edad] se originó porque fue hallado portando un arma corta de fuego tipo (pistola) sin la documentación legal correspondiente.
**ii.** Que, durante el transcurso del día, y por información suministrada por [el menor de edad], se produjo el hallazgo de material de guerra, intendencia, explosivos y minas antipersonales, como parte del contexto operativo.
**iii.** Mi afirmación categórica, rendida bajo juramento, que al no encontrarme en el lugar exacto donde ocurrió el homicidio **yo no di orden, ni autorización alguna para que se disparara** contra [el menor de edad].
**iv.** Una precisión que aclare que mi declaración sobre los "nexos" se refería a la falta de una verificación formal de inteligencia o judicial en ese momento en el terreno, no a un pronunciamiento absoluto sobre su existencia o inexistencia.

**b) Abstenerse de publicar, en el futuro, cualquier contenido que resuma o cite mi testimonio** sin haber sometido previamente el borrador a revisión y verificación por parte de mi defensa técnica, a fin de garantizar la fidelidad, completitud y equilibrio de la información.

**2. QUE SE EXIJA a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP** presentar a esta Sala, en un plazo de 05 días hábiles, un **informe escrito y detallado** explicando las razones del incumplimiento de la Resolución 4048 del 16 de diciembre de 2025 y de la falta de respuesta a las solicitudes de mi defensa.

## IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

9. El 12 de enero de 2026[12], el señor **PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA**, radicó la acción constitucional, la cual fue asignada por reparto mediante ACTA.TSR.0000007.2026 de 13 de enero de 2026[13] a esta magistratura. A través de Auto SRT-AT-JBM-012 de la misma fecha[14], entre otras determinaciones, se *i*) avocó conocimiento del medio de amparo formulado en contra de la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP; *ii*) llamó a integrar el contradictorio a la SDSJ y a la SEJUD SDSJ; y, *iii*) ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a la autoridad accionada, así como a las vinculadas oficiosamente para que ejercieran su derecho de contradicción.

[12] Folio 1 a 52.
[13] Folio 53.
[14] Folios 54 a 62.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

10. Mediante Informes Secretariales No. ISJ.TSR.0000227.2026[15] y No. 0000228.2026[16] de 17 de enero de 2026[17], la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR) comunicó el cumplimiento de la disposición anunciada previamente y el arribo de las respuestas, como de la intervención del Ministerio Público. Así mismo, con Informe No. ISJ.TSR.0000252.2026 de 19 de enero de 2026[18], la dependencia puso en conocimiento un escrito adicional presentado por el actor y la constancia secretarial aclaratoria No. ISJ.TSR.0000251.2026 de esa fecha[19].

## V. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

### 5.1. Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) en representación de la Subdirección de Comunicaciones[20]

11. Señaló que, si bien la Subdirección de Comunicaciones no cuenta con un "*protocolo*" en el que se establezcan las fases para la publicación de información en redes sociales, dispone de un proyecto de "*manual de procesos para la gestión de redes en la JEP*"[21] cuyo objetivo es documentar y estandarizar los procesos asociados a la ejecución de la estrategia digital y a la gestión de dichas redes de la JEP.

12. Refirió que, en el caso que motiva la solicitud de intervención del juez constitucional, mediante Resolución No. 3749 de 18 de noviembre de 2025, la SDSJ le solicitó, brindar acompañamiento a la audiencia pública a la cual fue citado el accionante.

[15] Folio 233.
[16] Folio 243.
[17] Pese a que cada uno de los informes aparece registrada la fecha 17 de enero de 2026, conforme con la Constancia Secretarial No. ISJ.TSR.0000251.2023 de 19 de enero de 2026, los informes realmente corresponden al 16 de enero de 2026. Folio 251.
[18] Folio 252.
[19] Folio 251.
[20] Folio 49 y 50. Oficio No.OSJ-T- 0155/2025 de 24 de octubre de 2025.
[21] Folio 182.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

13. Explicó que, en cumplimiento de dicha orden, el 12 de diciembre de 2025, la dependencia publicó un hilo informativo en la red social *X* relacionado con la audiencia de consolidación de aportes de verdad, cuyo contenido se basó exclusivamente en lo manifestado durante dicha sesión, transmitida oficialmente, de la cual se relacionaron apartes del reconocimiento, entre otros, del ciudadano, en los siguientes términos[22]:

> El compareciente Pedro Nel Buitrago Avella relató cómo en la madrugada arribaron a la parte alta de la vereda Los Cocos, allí retuvieron [al menor de edad], lo amarraron con un lazo y lo sacaron de su casa. Así lo tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde, cuando finalmente lo asesinaron, aduciendo que se les iba a escapar.
>
> Sin embargo, le dijo al magistrado [...] que nunca comprobaron que la víctima tuviera nexos con algún grupo armado.

14. Afirmó que los fragmentos del hilo corresponden a los aspectos más relevantes de la diligencia, en la medida en que narran el valor del reconocimiento frente a un crimen que está siendo documentado por la SDSJ.

15. Agregó que, mediante Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, comunicada a través de oficio No. SJ.SDSJ.0054145.2025 de 22 de diciembre de 2025, la SDSJ le solicitó revisar el requerimiento de la abogada del accionante, respecto a la modificación y adición de ciertos elementos consignados en la publicación realizada en la red social *X*, contrastados con los dichos del ciudadano en la audiencia y si lo consideraba procedente, realizar el ajuste.

16. Señaló que, para acatar la disposición, esa Subdirección en coordinación directa con la magistratura de la Sala de Justicia, procedió a ajustar el contenido publicado; en consecuencia, eliminó la divulgación original y divulgó el 26 de diciembre de 2025, el siguiente texto[23]:

> El compareciente Pedro Nel Buitrago Avella relató cómo, en la madrugada, tropas a su cargo arribaron a la parte alta de la vereda Los Cocos. Allí, retuvieron a [al menor de edad], lo amarraron con un lazo y lo sacaron de su casa. Así lo tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4

[22] Folio 189.
[23] Folio 183.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

> de la tarde en búsqueda de un supuesto material de guerra. Finalmente, lo asesinaron, sin orden previa, aduciendo que se les iba a escapar. Sin embargo, el compareciente le dijo al magistrado [...] que nunca comprobaron que la víctima tuviera nexos con algún grupo armado.

17. Refirió que, el argumento expuesto por el accionante relativo a la omisión de varios apartados de su declaración no es procedente, toda vez que se le advirtió que la publicación correspondería a un resumen de lo más relevante de su declaración y no una transcripción de lo narrado.

18. Igualmente informó que, el 5 de enero de 2026, mediante radicado No. 2026030000212 la SEJEP remitió informe al despacho dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 4048 de 16 de diciembre de 2025.

19. Finalmente, manifestó que, la Subdirección de Comunicaciones cumplió estrictamente con sus funciones y observó lo dispuesto por la magistratura líder de la audiencia, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado, en consecuencia, solicitó que se niegue el amparo constitucional.

**5.2. Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)**[24]

20. Afirmó que, el 19 de noviembre de 2025, realizó las comunicaciones de la Resolución No. 3749 de 18 de noviembre de 2025, a través de la cual se convocó a audiencia de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad de, entre otros, al accionante.

21. Agregó que, con radicados Conti No. 202501101722 y No. 202501101872 de 15 y 16 de diciembre de 2025, la apoderada del compareciente pidió la "*Suspensión y rectificación comunicado oficial*" y, el 15 del mismo mes y año, directamente el accionante allegó un nuevo memorial[25] de "*Suspensión y rectificación comunicado oficial cuenta X*".

[24] Folios 87 a 180.
[25] Radicado Conti No. 202501101787.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

22. Precisó que, mediante la Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, la SDSJ resolvió los mencionados requerimientos, decisión que se comunicó el 22 del mismo mes y año y, de la cual recibió informe de cumplimiento por parte de la SEJEP, el 5 de enero de 2026.

23. De ese modo, afirmó que esa dependencia cumplió lo ordenado por la Sala de Justicia y al no ser responsable por acción u omisión de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que el accionante considera afectados, solicitó su desvinculación.

**5.3. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ-**[26]

24. Mediante oficio de 15 de enero de 2026, precisó que, en efecto, los días 12 y 13 de diciembre de 2025 se llevó a cabo en Bucaramanga (Santander), la audiencia pública de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales respecto del Batallón de Contraguerrilla No. 5 "*Los Guanes*".

25. Refirió que, en la sesión del 12 de diciembre de 2025, el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, realizó su aporte a la verdad, respecto del homicidio del menor de edad y, en esa misma fecha, en la cuenta oficial de *X* de la JEP, la Subdirección de Comunicaciones, difundió apartes de la mencionada audiencia, entre otros, relacionados con lo manifestado por el actor.

26. Agregó que, mediante Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, la Sala de Justicia resolvió la petición elevada el día anterior por la abogada del compareciente, relacionada con la suspensión y aclaración del comunicado publicado en la cuenta oficial de *X*, solicitando a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP que, en el marco de sus funciones, revisara tanto la solicitud del compareciente, como el registro de la audiencia celebrada el 12 de diciembre y que, de estimarlo pertinente, ajustara el contenido del comunicado divulgado en la cuenta oficial de dicha red social vinculado con el homicidio del menor de edad, ocurrido el 18 de marzo de 1994.

[26] Folios 228 a 232.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

27. Afirmó que, en la mencionada Resolución, le informó al compareciente que en el marco de las diligencias adelantadas por la Subsala Tercera de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria (SUB3NS), las partes e intervinientes fueron informadas de que dichas actuaciones serían registradas mediante medios audiovisuales, fotográficos y sonoros y, que apartes o la totalidad de estos registros, podrían ser utilizados por la Sala y/o en productos periodísticos y creativos elaborados por la Jurisdicción, en cumplimiento de los principios de máxima publicidad, memoria y restauración del tejido social, así como en respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

28. Apuntó que, en el mismo sentido, le indicó al ciudadano la naturaleza pública de la audiencia, por lo que el contenido no estaría sometido a reserva y, en ese orden, la publicación realizada el 12 de diciembre de 2025, a las 8:44 p.m., en la cuenta oficial de *X* de la JEP, constituye un ejercicio de divulgación institucional de carácter informativo y sintético acorde con las dinámicas propias de dicha red social. De igual forma, le explicó que dicha publicación no pretende reproducir de manera exhaustiva todos los detalles de lo expuesto en la diligencia, sino ofrecer un resumen de los aspectos principales de lo allí ocurrido.

29. También le recordó al actor que, el análisis integral y contrastado de los hechos victimizantes en los que está vinculado, con base en las piezas procesales, los aportes de los comparecientes y las intervenciones de las víctimas, así como del Ministerio Público, se realizará en el momento en que la SUB3NS se pronuncie sobre la resolución definitiva de su situación jurídica.

30. Expuso que, pese a que el contenido y la difusión de las publicaciones cuestionadas no se inscriben dentro del ámbito competencial de esa Subsala, en tanto no cuenta con atribuciones para supervisar los contenidos elaborados por la Subdirección de Comunicaciones de la JEP, adelantó las gestiones necesarias para que la solicitud del accionante fuera puesta en conocimiento de la dependencia competente a través de la Resolución 4048 del 16 de diciembre de 2025 y esta adoptara las acciones que considerara pertinentes.

31. Afirmó que la acción de tutela se dirige de manera específica contra la conducta atribuida a la señalada Subdirección, pues el accionante no atribuye a



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

esa sala ninguna acción u omisión directa que haya generado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, al contrario, reconoce lo efectuado por este.

32. Conforme a lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa magistratura, pues no hay evidencia de que esté llamada a responder por los hechos que sustentan el amparo constitucional.

### 5.4. Intervención del Ministerio Público[27]

33. Luego de hacer un resumen del trámite, pidió no acoger las pretensiones del actor, orientadas a que la publicación en la red social incorpore de manera explícita y precisa los elementos mencionados en la acción de tutela, en la medida que podrían generar escenarios de revictimización y acción con daño a las víctimas familiares del menor afectado.

### 5.5. Escrito presentado por el señor Pedro Nel Buitrago[28]

34. Manifestó que la vulneración a sus derechos fundamentales permanece vigente, en los mismos términos del escrito inicial, por lo que reiteró la solicitud de amparo en los términos inicialmente expuestos y, adicionalmente, requirió desestimar los argumentos expuestos por la accionada y las vinculadas.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

35. Por hacer parte de la estructura orgánica de la JEP, la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP, la SDSJ y su Secretaría Judicial, en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional[29].

---

[27] Folios 234 a 242.

[28] Folios 244 a 250.

[29] Sobre el particular, el auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: "(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

### 6.2. Procedencia de la acción de tutela

36. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este mecanismo puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando dichas garantías resulten vulneradas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[30].

37. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[31].

38. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

39. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona, a *motu proprio*

---

Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto –estudio de los hechos, pretensiones o pruebas– para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de la demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente".

[30] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[31] Corte Constitucional. T-735 de 1998.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

o por quien actúe en su nombre, es decir que se avala la posibilidad de actuar a través de apoderado judicial o, de un agente oficioso, está última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

40. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite, es decir, que la acción puede dirigirse contra autoridades públicas y también contra los particulares[32].

41. Sobre el segundo de los presupuestos, esto es, frente a la inmediatez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-184 de 2019, destacó que:

> [e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

42. Lo anterior impone que el medio de control constitucional se interponga en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, de manera que se garantice que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)[33]. Bajo ese entendido, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales.

43. De cara al requisito de la subsidiariedad, el alto tribunal constitucional señaló que éste implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo*

[32] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020.
[33] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2023.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

*constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*"[34]. En el mismo sentido, el aludido tribunal sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia: "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[35].

### 6.2.2. Análisis de los requisitos de procedibilidad -legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad-

44. La acción de tutela fue promovida directamente por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

45. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que las pretensiones se dirigen a cuestionar la veracidad de la publicación hecha por la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP, a través de la cuenta oficial de *X* de la Jurisdicción, el día 12 de diciembre de 2025, modificada el 26 del mismo mes y año, relacionadas con la intervención del accionante en desarrollo de la audiencia de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad celebrada en la primera data, en la que el ciudadano compareció ante la SDSJ. Así mismo, el compareciente elevó solicitudes de corrección ante la Sala de Justicia -16 de diciembre de 2025- y la dependencia -23 y 31 de diciembre de 2025-. En cuanto a la SEJUD SDSJ se tiene que, es la encargada de cumplir las determinaciones proferidas por el órgano Judicial mencionado.

46. En cuanto a la solicitud de desvinculación efectuada por la SEJUD SDSJ no se accederá a ella, por cuanto la dependencia secretarial tuvo injerencia en la gestión de la solicitud ante la SDSJ y las providencias dentro del caso del accionante que guardan concordancia con los reparos formulados, por lo que se estima necesaria su permanencia en la actuación, sin que esta resulte desproporcionada o con implicaciones sustantivas, de cara a una eventual

[34] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[35] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

segunda instancia o a la selección del caso para revisión por la Corte Constitucional.

47. Por su parte, sobre el presupuesto de la inmediatez, se confirma su cumplimiento, pues se advierte que la publicación respecto de la cual se atribuye la presunta vulneración a las prerrogativas fundamentales se publicó el 12 de diciembre de 2025 y fue modificada el 26 del mismo mes y año por la accionada, esto es, hace menos de dos meses.

48. Finalmente, frente al tercer presupuesto -subsidiariedad- se tiene que, no existe mecanismo judicial idóneo distinto al ya implementado por el actor -reclamación ante la SDSJ y ante la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP- a fin de lograr un pronunciamiento frente a sus solicitudes y obtener la modificación de la leyenda exhibida en la red social *X*.

### 6.3. Problema jurídico

49. Con base en el escrito, las respuestas allegadas y sus anexos, se pudo establecer que, el 12 de diciembre de 2025 a las 8:44 p.m., en la cuenta oficial de *X*, la Subdirección de Comunicaciones, adscrita a la SEJEP, difundió un hilo que contenía apartes de lo manifestado por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA en la audiencia pública de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones, celebrada en la misma fecha, relacionados con el homicidio de un menor de edad.

50. De igual forma, se pudo constatar que la abogada del accionante presentó una solicitud ante la SDSJ en la que requería la suspensión y aclaración del comunicado publicado en dicha red social vinculado con su prohijado, petición que la Sala de Justicia respondió a través de la Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, en la que dispuso que la dependencia revisara el requerimiento de la profesional y lo contrastara con el registro de la mencionada audiencia y, si así lo consideraba, ajustara el contenido de la publicación efectuada en la cuenta oficial de *X*.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

51. Asimismo, se tiene conocimiento que, mediante escrito del 23 de diciembre de 2025, la abogada del compareciente, pidió a la Subdirección de Comunicaciones SEJEP, materializar la orden contenida en la resolución del 16 de diciembre de esa anualidad, memorial que reiteró el día 31 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha hubiese pronunciamiento.

52. Adicionalmente se tiene que, mediante oficio No. 202603000212 de 5 de enero de 2026, la accionada informó a la SDSJ que, el 26 de diciembre de 2025, realizó la verificación ordenada y en esa misma fecha modificó el contenido de la publicación del 12 de diciembre de 2025 en la plataforma correspondiente.

53. A partir de lo anterior, esta Subsección analizará la eventual vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, invocados por el accionante, con ocasión a la publicación realizada en la cuenta oficial de *X* de la JEP, el 12 de diciembre de 2025 y modificada el 26 de diciembre de esa anualidad por la Subdirección de Comunicaciones, adscrita a la SEJEP, respecto de la cual el señor BUITRAGO AVELLA requiere la corrección. Valga precisar que, en virtud del principio de oficiosidad[36],toda vez que la naturaleza de la pretensión de tutela supone una afectación, en principio, del derecho a la libertad de información de la Jurisdicción, se estudiará la posible colisión de los intereses jurídicos que en este asunto se contraponen.

54. En el mismo orden, pese a que el accionante no invocó la protección a su derecho fundamental de petición con el propósito de obtener la rectificación del contenido obrante en la red social, se verificará si la Subdirección de Comunicaciones de la JEP atendió los memoriales que en ese sentido elevó el accionante, a través de su apoderada, los días 23 y 31 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, determinará si hubo vulneración o no de dicha garantía constitucional por parte de la accionada.

[36] El principio de oficiosidad "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello." (Sentencia SU- 108/18).



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

55. Cabe señalar que, si bien el accionante invocó la protección a las prerrogativas como la presunción de inocencia, la defensa técnica, al principio de favorabilidad, "*a un aporte de verdad contextualizado*"[37] y a la "*seguridad jurídica en la justicia transicional*"[38], en atención al mencionado principio, se abordará exclusivamente el estudio de los derechos fundamentales referidos en los párrafos anteriores, toda vez que aquellos pueden verse subsumidos en las garantías estudiadas.

56. Se recuerda que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[39], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta dilatada atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[40].

### 6.4. De los derechos fundamentales objeto de estudio

#### 6.4.1. Del derecho al buen nombre y la eventual tensión con la prerrogativa fundamental a la libertad de expresión

57. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre, el que, según la Corte Constitucional, "*hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito que los miembros de la sociedad otorgan a una persona*"[41]. En ese orden, la prerrogativa fundamental, *"supone una protección de la reputación y una*

---

[37] Folio 53.

[38] Folio 8.

[39] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[40] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

[41] Corte Constitucional, Sentencias T-241 de 2023, párr. 38



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

*garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo"*[42].

58. Adicionalmente, la Corte explicó que esta garantía constitucional se entiende vulnerada cuando *"cuando, sin justificación ni causa cierta, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que una persona ha construido en sociedad."*[43].

59. De otro lado, la Corte Constitucional, ha considerado que, eventualmente, puede presentarse una tensión entre el señalado derecho fundamental y la libertad de expresión, en la medida en que ambos buscan proteger valores esenciales en una democracia y, la tensión surge cuando el ejercicio de esa libertad implica la difusión pública de afirmaciones que puedan afectar la prerrogativa contrapuesta.

60. En ese orden, es necesario precisar que con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el derecho a la libertad de expresión la Alta Corporación ha señalado que esta garantía tiene un contenido amplio y complejo, bajo el entendido que comprende, por un lado, la libertad de información, y por el otro la libertad de opinión, que son dos formas distintas de desarrollo de esa libertad y así los diferenció[44]:

> (…) Mientras la libertad de opinión protege la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa[cita omitida], la libertad de información ampara la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general, situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo[cita omitida].
>
> 56. En efecto, la libertad de información tiene una pretensión de veracidad. El objeto de protección de esta libertad son las expresiones que tienen como propósito informar a la audiencia sobre hechos, eventos y acontecimientos[cita omitida]. La libertad de información es un derecho de doble vía, puesto que garantiza tanto el derecho del emisor a publicar y divulgar su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje

[42] Ibidem.
[43] Ibidem, párr. 41.
[44] Corte Constitucional, Sentencia T-241-23.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

> transmitido[cita omitida]. Así, la libertad de información puede ser ejercida por particulares y por medios de comunicación, siempre y cuando su finalidad sea afirmar hechos que pretendan la objetividad. El ejercicio de este derecho supone mayores responsabilidades para quien la ejerce y, en concreto, exige que los emisores de información sean estos particulares, periodistas o medios de comunicación masiva[cita omitida], cumplan con las cargas de veracidad e imparcialidad[cita omitida].

61. El Alto Tribunal, también ha reconocido, que la evolución constante de las comunicaciones, supone una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión y, de contera, reconoce que, en el contexto de las redes sociales y plataformas digitales, se facilita la presencia de la tensión entre los derechos en cuestión. En todo caso, esa libertad ampara la forma, contenido y medio a través del que se transmite la información. Bajo ese escenario, en la Sentencia SU-420 de 2019, fijó las siguientes subreglas que deben irradiar cualquier ejercicio de armonización cuando se encuentra en juego la señalada garantía constitucional:

> (i)-toda expresión está amparada *prima facie* por el derecho a la libertad de expresión; (ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario[cita omitida].

62. Asimismo, la Corte ha indicado que advertida dicha tensión, para garantizar el equilibrio entre los derechos implicados se emplea el análisis de criterios como quién comunica, sobre quién o qué comunica, a quién comunica y cómo comunica. Igualmente se precisa que, para resolver casos de esta índole, corresponde hacer uso de un juicio de ponderación, bajo una intensidad leve (esto es, otorgando mayor deferencia al ejercicio de la libertad de expresión), que en la ya citada sentencia SU-420 de 2019 se estableció en tres etapas: (i) el grado de afectación que la publicación y divulgación causa en los derechos a la honra, al buen nombre o la intimidad; (ii) el grado de protección de la libertad de expresión; y, (iii) la comparación de la magnitud de las afectaciones y el remedio judicial.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

63. De otro lado, con fundamento en el mismo artículo 20 de la Constitución Política, la Corte ha considerado que existe en favor de quien invoca el derecho al buen nombre, un derecho a la rectificación, el cual, está desarrollado en el artículo 70 de la Ley 1341 de 2009 que establece el deber del Estado de garantizar la rectificación "*por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones*". Sobre el particular, en Sentencia T-520-2025 el Alto Tribunal señaló:

> 154. La solicitud de rectificación la puede presentar la persona natural o jurídica[cita omitida] que se considere lesionada en sus derechos al buen nombre y honra[cita omitida], por información inexacta o errónea que haya sido publicada sobre ella por un medio de comunicación, periodista o persona que emita de manera habitual información[cita omitida]. Esta solicitud no solo se puede presentar cuando la información es publicada en los medios de comunicación tradicionales, sino también en internet, redes sociales[cita omitida] o cualquier espacio digital. Cuando el emisor de la información recibe la solicitud, tiene la obligación de darle respuesta en el plazo de **quince días, en concordancia con los artículos 15 y 31 de la Ley 1755 de 2015**, salvo los casos en los que la publicación fue hecha en televisión, evento en el cual se deberán aplicar los términos del artículo 30 de la Ley 182 de 1995. Cuando la respuesta favorece al solicitante, el emisor deberá hacer la rectificación "*en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos*"[cita omitida].
>
> 155. Después de recibida la solicitud, el emisor cumplirá la carga de rectificación cuando emita una respuesta de fondo que exponga las razones por las cuales mantendrá la publicación o, en su lugar, rectifique o corrija el contenido inexacto o imparcial de la información publicada, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[cita omitida].
>
> El derecho a la rectificación no corresponde, entonces, (i) a un derecho a que se conceda la corrección[cita omitida], porque el emisor tiene la posibilidad de argumentar las razones por las cuales esta no procede; (ii) ni a un derecho a conocer las fuentes periodísticas que sustentan la información publicada[cita omitida], porque están sujetas a reserva por mandato del artículo 74 constitucional; (iii) ni al derecho de réplica, que no tiene estatus constitucional en este contexto[cita omitida] y que consiste en la posibilidad que tiene una persona de dar su versión sobre algunos hechos que quiere controvertir[cita omitida], el cual no tiene relación directa con el principio de veracidad sino con el equilibrio informativo[cita omitida]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

### 6.4.2. Del debido proceso

64. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se aplica para actuaciones judiciales y administrativas. Su sentido y alcance han sido definidos por la Corte Constitucional de la manera a continuación transcrita:

65. El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten (…)[45].

66. La prerrogativa en comento es un derecho fundamental complejo, en la medida que comprende numerosas aristas, entendidas, en el ámbito judicial, como todo "(…) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales* (…)"[46].

67. En los términos descritos por la Corte Constitucional, el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone, a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"(…) con el fin de preservar las garantías –derechos y obligaciones– de quienes se encuentran incursos en una nueva relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*[47], con lo cual parece claro que, para poder predicar una vulneración del

[45] Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997.
[46] Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.
[47] Corte Constitucional, Sentencia T-073 del 17 de febrero de 1997.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

derecho al debido proceso debe existir prima facie una actuación judicial o administrativa.

### 6.4.3. Del derecho de petición en relación con el derecho a la rectificación de la información publicada en redes sociales

68. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

69. La Corte Constitucional ha dicho que por medio del derecho de petición se materializan otros derechos fundamentales: a la información, a la participación y a la libertad de expresión[48]. Por ello, las autoridades ante quienes se presenta deben brindar una respuesta que sea:

> (…) **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta" (resaltado del texto original)[49].

70. Además, esa respuesta debe otorgarse **oportunamente**. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prevé que las peticiones de documentos e información deberán resolverse en un término diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, si el funcionario no es el competente para resolver lo pretendido, deberá informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y, dentro de aquel término, la remitirá a quien sí lo sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la citada norma.

[48] Corte Constitucional. Sentencia T-867 de 27 de noviembre de 2013.
[49] Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 15 de marzo de 2007.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

71. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en la jurisprudencia citada en precedencia, cuando la solicitud tiene como propósito la rectificación de la información publicada en redes sociales, una vez recibida por el autor de la publicación, éste tiene la obligación de darle respuesta en el plazo de quince (15) días, en concordancia con los artículos 14, 15 y 31 de la Ley 1755 de 2015, así como con la Sentencia T-520 de 2025, antes citada (ver, *supra*, párr. 63).

### 6.5. Caso concreto

#### 6.5.1. De los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso

72. Con base en el escrito, las respuestas allegadas y sus anexos, se pudo establecer que, el 12 de diciembre de 2025, a las 8:44 p.m., en la cuenta oficial de *X*, la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP, difundió un hilo que contenía apartes de lo manifestado por el accionante en desarrollo de la audiencia pública de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones, celebrada en la misma fecha, relacionados con el homicidio de un menor de edad, en los siguientes términos[50]:

> El compareciente Pedro Nel Buitrago Avella relató cómo en la madrugada arribaron a la parte alta de la vereda Los Cocos, allí retuvieron [al menor de edad], lo amarraron con un lazo y lo sacaron de su casa. Así lo tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde, cuando finalmente lo asesinaron, aduciendo que se les iba a escapar.
>
> Sin embargo, le dijo al magistrado […] que nunca comprobaron que la víctima tuviera nexos con algún grupo armado.

73. De igual forma, se pudo constatar que la abogada del accionante presentó una solicitud ante la SDSJ en la que requería la suspensión y aclaración del comunicado publicado en dicha red social vinculado con su prohijado, petición que respondió la Sala de Justicia a través de la Resolución No. 4048 del 16 de diciembre de 2025[51], en la que dispuso que la dependencia, revisara el requerimiento de la profesional y lo contrastara con el registro de la mencionada

[50] Folio 189.
[51] Folios 153 a 180.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

audiencia y, ajustara el contenido de la publicación efectuada en la cuenta oficial de *X*.

74. Por su parte, se tiene que, mediante oficio No. 202603000212 de 5 de enero de 2026[52], la accionada informó a la SDSJ que el 26 de diciembre de 2025, realizó la verificación ordenada y, en esa misma fecha, modificó el contenido de la publicación del 12 de diciembre de 2025 en la plataforma correspondiente, como a continuación se cita[53]:

> El compareciente Pedro Nel Buitrago Avella relató cómo, en la madrugada, tropas a su cargo arribaron a la parte alta de la vereda Los Cocos. Allí, retuvieron [al menor de edad], lo amarraron con un lazo y lo sacaron de su casa. Así lo tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde en búsqueda de un supuesto material de guerra. Finalmente, lo asesinaron, sin orden previa, aduciendo que se les iba a escapar. Sin embargo, el compareciente le dijo al magistrado […] que nunca comprobaron que la víctima tuviera nexos con algún grupo armado.

75. Pues bien, como se anunció en precedencia, corresponde verificar si con la publicación realizada por la Subdirección de Comunicaciones de la SEJEP en la red social *X* el 12 de diciembre de 2025 y, con la modificación efectuada el 26 siguiente, en cumplimiento de la Resolución No. 4048 del 16 del mismo mes y anualidad, última que actualmente permanece expuesta en la señalada plataforma, se vulneraron las prerrogativas fundamentales al buen nombre y al debido proceso, que deben ponderarse debido a la tensión que se presenta con el derecho a la libertad de expresión en cabeza de la accionada.

76. En ese sentido, corresponde determinar los criterios establecidos en la jurisprudencia, para poder garantizar los derechos en cuestión, así: i. quién comunica, ii. sobre quién o qué comunica, iii. a quién comunica y iv. cómo informa.

77. En el caso concreto, se materializan así: i. quien lo elaboró es la Subdirección de Comunicaciones de la Jurisdicción, en desarrollo del principio de oportunidad, pertinencia y máxima publicidad que rigen los principios de la

[52] Folios 226 a 227.
[53] Folio 183.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

Política de Comunicaciones, aprobada por el Acuerdo AOG No. 057 de 2019; ii. se comunica sobre la manifestación de verdad rendida por el accionante y compareciente, en cumplimiento del régimen de condicionalidad; iii. la publicación está dirigida a la población en general, en virtud del derecho a conocer la verdad en el marco del Acuerdo Final de Paz.

78. Ahora bien, respecto al punto iv, es decir, "*cómo comunica*" se advierte que, es necesario hacer la contrastación entre el texto del hilo en cuestión y, toda vez que la audiencia tiene carácter público, esta Subsección de manera oficiosa, accedió al registro de audio y video de la diligencia celebrada el 12 de diciembre del año anterior en el perfil de YouTube de la JEP, titulado "*Audiencia de consolidación de aportes de verdad – Subsala Tercera - Santander | 20251212*"[54] con el fin de establecer coincidencia en los relatos del actor, manifestaciones respecto de las cuales, para efectos metodológicos, se indicará la ubicación (récord) de aquellos fragmentos que fueron utilizados en el trino, como se describe a continuación:

| **Contenido del hilo en la red social *X*** | **Ubicación en el récord** | **Manifestaciones textuales del accionante** |
|---|---|---|
| El compareciente Pedro Nel Buitrago Avella relató cómo, en la madrugada, tropas a su cargo arribaron a la parte alta de la vereda Los Cocos. | 5:35:51 | *"Hicimos dos o tres descansos en las horas de la noche y ya en las horas de la madrugada nos acercamos a la finca Los Cocos".* |
| Allí, retuvieron a [un menor de edad], lo amarraron con un lazo y lo sacaron de su casa. | 5:44:54<br><br>5:50:54 | *"(…) se tomó un pequeño lazo como para que no se nos fuera a ir (…)"*<br>*"(…) su señoría eh amarrada o sujeta con un lazo a su cuerpo y la otra parte la tomaba uno o dos soldados que son Carrillo y Escamilla."* |
| Así lo tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde en búsqueda de un supuesto material de guerra. | 5:46:46<br><br>5:50:57 | *"(…) Ya después en la en los momentos en que aclara el día, tal vez serían 6, 6:10 de la mañana, le empiezan a preguntar a él".*<br>*"(…) desde el momento de su aprensión hasta el momento de su homicidio, eh cercano de las 3, 4 de la tarde de ese mismo día."* |

[54] https://www.youtube.com/watch?v=N238RtipNW4.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

| | | |
|---|---|---|
| | 5:52:14<br><br><br><

79. En ese orden, respecto a las etapas[55] determinadas jurisprudencialmente para resolver la tensión entre los derechos confrontados en el presente caso: En primer lugar, si bien la publicación en la cuenta oficial de *X* de la JEP, no describe detalladamente las manifestaciones del actor en desarrollo de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2025, lo cierto es que no contradice su dicho, pues como se pudo ver en varios apartados del registro, se encuentran las afirmaciones que llevaron al texto descrito en la plataforma y cuyas manifestaciones hacen parte de las obligaciones del actor ante la jurisdicción y la sociedad.

80. Como segundo punto, se advierte que el texto publicado por la accionada tiene una relación de conexidad con la finalidad pretendida con la noticia, pues la intención era, precisamente, informar un hecho de relevancia dentro del marco de la audiencia de consolidación de aportes de verdad, con la trascendencia que implica en la materialización del objetivo de divulgar el quehacer de la Jurisdicción y la contribución a la obtención de verdad plena y la construcción de garantías de no repetición.

81. En tercer lugar, la exhibición se realizó en ejercicio de la libertad de expresión, para el caso, de la libertad de información, que implica una pretensión de verdad, por lo que el hecho de que el señor BUITRAGO AVELLA haya comparecido voluntariamente a "*contar su verdad*" conlleva a que quien la transmite, pueda hacerlo sin vulnerar su derecho al buen nombre. Adicionalmente, el ejercicio divulgativo de la dependencia de comunicaciones no es de carácter jurisdiccional, sino simplemente informativo, precisamente, sin perjuicio de las decisiones que adopte la SDSJ sobre el alcance de las contribuciones a la verdad del actor.

82. Ahora, como el accionante alega una presunta omisión de la accionada al no incluir que "*la retención [del menor de edad] se originó porque fue hallado portando un arma de fuego tipo (pistola)*"[56] y que él "***NO ORDEN[Ó], NI AUTORI[Ó] LOS***

[55] "(i) el grado de afectación que la publicación y divulgación causa en los derechos a la honra, al buen nombre o la intimidad; (ii) el grado de protección de la libertad de expresión; y, (iii) la comparación de la magnitud de las afectaciones y el remedio judicial". Corte Constitucional, Sentencia SU- 420 de 2019.
[56] Folio 10.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

***DISPAROS***"[57] que le produjeron la muerte al menor de edad, sin embargo, el no incluir esas expresiones, hace parte de la independencia que comprende el desarrollo del derecho a la libertad de información, pues los parámetros a cumplir para la divulgación, deben sujetarse a los principios de verdad e imparcialidad, los cuales no se desconocen de la forma en que está redactado el contenido de la publicación, la que, entre otras cosas, se encuentra consagrada está amparada dentro de la prerrogativa constitucional en cabeza de la accionada.

83. En el mismo sentido, no se advierte que la expresión "*supuesto*" al momento de referirse al armamento "*de guerra*" que indicó el accionante fue hallado en un recorrido guiado por la víctima, se preste a tergiversaciones, pues la decisión sobre su existencia o autenticidad deberá ser evaluada por la autoridad judicial al momento de resolver sobre su situación jurídica. Lo mismo ocurre, cuando se indica que las tropas a su cargo, "*lo asesinaron, sin orden previa*", pues ello sólo da a entender que no hubo orden o autorización ni de su parte, ni de algún otro superior, para atentar contra la vida del menor afectado.

84. De otro lado, el señor BUITRAGO AVELLA, es insistente en indicar que la Subdirección de Comunicaciones no cumplió con el mandato de la SDSJ consagrado en la Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025, porque bajo su criterio, en ella se consignó que él "*afirmó ante la magistratura que se encontró material de guerra en el marco de la operación y que él no ordenó disparar contra la humanidad del menor*"; sin embargo, al interpretar de manera integral el párrafo 7 de la decisión se advierte que con el aparte citado se estaba haciendo referencia al contenido de la petición elevada por la apoderada del ciudadano, pero no se impone a la Subdirección accionada que la modificación, de encontrarla pertinente, se realizara en esos términos.

85. De la misma forma, reprocha el accionante que la demandada, no se hubiere puesto en contacto con él o con su representante judicial, para coordinar la redacción de la publicación, pues como se advierte de la citada jurisprudencia,

[57] Folio 4.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

ello no hace parte de los estándares que rigen el proceso de rectificación[58]. Esto es, no existe ninguna pauta legal o jurisprudencial que imponga que, para satisfacer los derechos del actor, el accionado deba convocar o surtir un trámite participativo previo con el presunto afectado. Por el contrario, su garantía está en recibir una respuesta oportuna y motivada sobre la corrección o no de la información divulgada, cuando se eleva una petición en ese sentido.

86. En ese orden, no se advierte vulneración al derecho fundamental al buen nombre, pues la publicación realizada en la cuenta oficial de *X* el 26 de diciembre de 2025, se realizó en el ejercicio legítimo del prerrogativa fundamental de información de la que es titular la Jurisdicción y guarda correspondencia con las manifestaciones expuestas por el señor BUITRAGO AVELLA en el marco de una audiencia de carácter público celebrada el 12 de diciembre de esa anualidad, que no tenía aspectos sujetos a reserva y que, en todo caso, el texto no lo contradice en absoluto, por lo que, se negará el amparo invocado.

87. Por otra parte, tampoco se evidencia, en manera alguna la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso al accionante, pues ha contado con la oportunidad de pronunciarse en el marco del proceso judicial que se adelanta en su contra, de comparecer ante la jurisdicción a manifestar la verdad, así mismo, la solicitud que elevó, a través de su apoderada ante la Sala de Justicia fue atendida de manera oportuna por la Sala de Justicia mediante Resolución No. 4048 de 16 de diciembre de 2025 y se le ha garantizado en todo momento, el derecho a su defensa técnica.

### 6.5.2. Del derecho fundamental de petición

88. Conforme a lo manifestado en el escrito de tutela y sus anexos, junto con la verificación que de manera oficiosa realizó la Subsección, en el Sistema de Gestión Documental Conti, se tiene conocimiento que, mediante escrito del 23 de diciembre de 2025[59], la abogada del compareciente, pidió a la Subdirección de Comunicaciones, adscrita a la SEJEP, materializar la orden contenida en la

[58] "El derecho a la rectificación no corresponde, entonces, (…) (iii) ni al derecho a la réplica, que no tiene estatus constitucional en este contexto". Corte Constitucional, Sentencia T-520-25, párr. 156.
[59] Folios 21 a 23. Radicado Conti No. 202501104160 de 23 de diciembre de 2025.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

Resolución No. 4048 del 16 de diciembre de esa anualidad, memorial que reiteró el día 31 del mismo mes y año[60], sin que hasta la fecha hubiese pronunciamiento.

89. Ahora, pese a la falta de contestación dicha dependencia procedió a realizar una nueva publicación en la red social *X* el pasado 26 de diciembre e informó de ello a la SDSJ, pero no ha enterado al accionante de tal actuación y, menos aún, de las consideraciones de fondo relacionadas con la rectificación demandada por el señor BUITRAGO AVELLA.

90. Valga precisar que, si bien le asistía razón a la Subdirección de comunicaciones en el sentido de que cuando se pronunció frente al traslado de la presente acción de tutela, aún no habían vencido los términos para otorgar respuesta a las peticiones tendientes a la rectificación, elevadas por el accionante, a través de su apoderada, es lo cierto que, al momento de emitir el presente fallo, ya transcurrieron los quince (15) días establecidos en la Ley 1755 de 2015, en concordancia con la jurisprudencia citada en precedencia, para otorgar la contestación de fondo correspondiente.

91. En ese orden, se advierte clara la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, por lo que, se dispondrá su amparo y, en consecuencia, se ordenará a la Subdirección de Comunicaciones adscrita a la SEJEP que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo a la solicitud de rectificación elevada por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, el día 23 de diciembre de 2025, reiterada el 31 de diciembre de la misma anualidad.

### 6.6. Otras determinaciones

92. De otra parte, pese a la activa gestión que la Subdirección de Comunicaciones en redes sociales, no existe a la fecha un Manual sobre la estrategia digital y la gestión de aquellas plataformas; pues de acuerdo con la respuesta de la accionada, sólo existe un borrador o proyecto. Por tanto, resulta pertinente prevenir a la dependencia para que realice un ajuste del mismo de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, que

[60] Folios 35 a 52. Radicado Conti No. 202501106235 de 31 de diciembre de 2025.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

determine pautas objetivas y, verificables para fijar cuáles son "*los fragmentos de alto valor informativo*" y, que, además, incluya una regulación para el trámite de las solicitudes de rectificación, antes someter aquél a su aprobación y consecuente divulgación, que en todo caso deberá gestionarse en un término prudencial.

93. Para culminar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la SEJUD SR, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

94. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR**, por ausencia de vulneración, el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso invocado por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO**: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, frente a la Subdirección de Comunicaciones, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme lo considerado en la presente decisión.

**TERCERO**: En consecuencia, **ORDENAR** a la Subdirección de Comunicaciones adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo a la solicitud de rectificación elevada por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, el día 23 de diciembre de 2025, reiterada el 31 de diciembre de la misma anualidad.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.

**CUARTO**: **PREVENIR** a la Subdirección de Comunicaciones, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos del párrafo 91 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO**: **NEGAR** la solicitud de desvinculación presentada por la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO**: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción.

**SEPTIMO**: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO**: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**[Providencia Firmada Electrónicamente]**
**JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**
**MAGISTRADO**

**[Providencia Firmada Electrónicamente]**
**CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ**
**MAGISTRADA**



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500017-43.2026.0.00.0001 y el código 720149.